

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1691-2023

Radicación n. 97609

Acta 23

Tumaco (Nariño), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **EDIFICIO YIBIMAR**.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Edificio Yibimar para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$260.275, por

concepto de capital de la obligación de los aportes a pensión a cargo del empleador, junto con los intereses moratorios liquidados al 16 de mayo de 2022 por valor de \$1.352.400, más los que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 7 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y, manifestó:

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (sic) PROTECCION (sic) S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

[...] “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza,

es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

[...]

Bajo ese entendido, y al tener conocimiento el Despacho de esta providencia, no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada, y contenida en el art. 110 del C.P.T y la S.S.

[...] “Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”

[...]

Por esta razón la competencia no está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 24 de marzo de 2023, también declaró no ser competente para conocer del asunto, citó apartes de las providencias CSJ AL2940-2019 reiterada en CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021, porque:

En el caso concreto, al realizar un análisis juicioso del título ejecutivo que reposa a folio 8 de la demanda ejecutiva, se encuentra que el mismo fue expedido en la ciudad de **BARRANQUILLA el 19 de mayo de 2022**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Protección

Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 14019 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	EDIFICIO YIBIMAR
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 800100133
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.612.675,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 260.275,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 1.352.400,00
Intereses liquidados a la fecha:	16/05/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	02/2022
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	BARRANQUILLA, 19 de mayo de 2022

Es así como, se llega a concluir que la primigenia decisión de la parte ejecutante, fue presentar la demanda en la seccional en donde se profirió el título ejecutivo, es decir la ciudad de BARRANQUILLA., como efectivamente ocurrió en el presente caso; puesto que la demanda fue radicada el día 3 DE JUNIO DE 2022 en dicho circuito, para su correspondiente reparto, asignando el conocimiento al juzgado que rechazó la demanda.

Acorde con lo anotado, es claro que en el presente asunto la competencia radica por decisión de la parte ejecutante (fuero electivo) en la sede judicial del lugar donde fue expedido el título ejecutivo.

Así las cosas, a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente caso es al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA en la medida que, a la parte ejecutante al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso. En consecuencia, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y propone el conflicto negativo de competencia ordenando el envío del expediente a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto el numeral 4º, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y el Séptimo homólogo de Medellín, consideran no ser los competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral identificado con anterioridad.

El primero de los mencionados despachos indica que la competencia está determinada por el factor territorial, y, que el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante es el factor referente para establecerla, y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, aduce que, aquella está dada por el lugar donde se expidió el título ejecutivo de cobro.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023 entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14019-22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, este tipo de decisiones perjudica al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados despachos judiciales, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **EDIFICIO YIBIMAR**. En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BÓTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

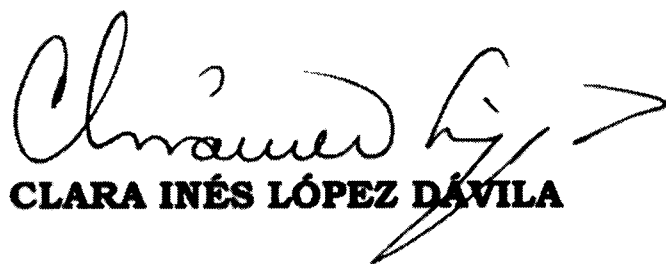


FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

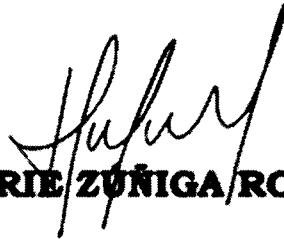
No firma por ausencia justificada
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **109** la
providencia proferida el **28 de junio de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 28**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____